



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “CAMBIO EN LA TECNOLOGÍA DE MEDICIÓN DE MATERIAL PARTICULADO RESPIRABLE MP10 DE LA ESTACIÓN MANQUEHUA”.**

**Resolución Exenta N°034**

**La Serena, 17 de mayo de 2019.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA del proyecto **“Proyecto Minero Tres Valles”**, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 04.11.2008, del titular Minera Tres Valles SpA.
7. La Resolución N°265 de fecha 09.11.2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto **“Proyecto Minero Tres Valles”** (en adelante RCA N°265/2009) del titular Minera Tres Valles SpA.
8. La carta sin fecha del Sr. Sebastián Cortés Bustos, representante legal de Minera Tres Valles SpA., en adelante “el Proponente”, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 16.04.2019 (Ingreso N°0331), mediante la cual consulta sobre el proyecto **“Cambio en la tecnología de medición de material particulado respirable MP10 de la estación Manquehua”** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°265/2009.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la RCA N°265/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando N°7. Que, el titular llevará a cabo el siguiente Plan de Seguimiento Ambiental:

*a. Emisiones atmosféricas:*

*1. Material particulado respirable y sedimentable:[...]*

TABLA N°1: DETALLE ESTACIONES DE MONITOREO		
N° ESTACIÓN	2	
PARÁMETRO	Material Particulado Respirable MP-10	
LOCALIZACIÓN	MANQUEHUA	N 6.490.289
		E 315.979
METODOLOGÍA DE MEDICIÓN	MP-10: Método de Referencia para la Determinación de Material Particulado MP-10 en la Atmósfera (US EPA, documento CFR 40/Parte 50/Apéndice J).	
EQUIPO DE MEDICIÓN	MP-10: Muestreador de Alto Volumen, Marca. GRASEBY ANDERSEN, Modelo. SAUV 15H con Cabezal Clasificador MP-10, Modelo 4200. o similar.	
TIPO DE MEDICIÓN	1 muestra de 24 hrs. cada 3 días, con una altura de muestra de 4,0 m aprox.	
VALOR MÁXIMO (*)	150 ug/m <sup>3</sup> N (valor promedio diario). 50 ug/m <sup>3</sup> N (valor promedio trianual). (* ) D.S. N°59/98, modificado por el D.S. N°45/01.	

2. Que, mediante carta citada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Sr Sebastián Cortés Bustos, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

La estación de monitoreo puntual de material particulado respirable MP10 de Manquehua, que entrega un valor diario de concentración media de MP10, será reemplazada por una estación de monitoreo continuo que entrega mediciones cada una hora y, además, se realizará la puesta en línea de estos valores. Este cambio pretende efectuarse con el objetivo de mejorar el registro de datos, poder realizar monitoreos en tiempo real gracias al acceso a los datos en línea y, de esta forma, actuar de manera más eficaz antes posibles contingencias y mejorar el seguimiento de las medidas de compensación, mitigación y reparación.

La nueva estación consiste en un analizador Met One Instrumentos modelo BAM-1020 con aprobación de Metodología Equivalente US EPA Federal (FEM) para el monitoreo continuo de MP10. Este equipo utiliza tecnología de atenuación Beta, que permite medir masa de material particulado cada una hora y así calcular la concentración volumétrica de partículas en el ambiente iguales o inferiores a 10 micrones. Los valores de las mediciones serán transmitidos a un sistema en línea vía conectividad GPRS, los cuales podrán visualizarse con desfases de una hora. Estos equipos corresponden a una de las tecnologías aceptadas por el MINSEGPRES para Norma de Calidad Primaria de MP10, descritas en el D.S. N°59/1998.

El nuevo equipo de monitoreo se emplazará en la **misma ubicación** de la estación de monitoreo puntual en Manquehua, descrita en el considerando N° 7 de la RCA N°265/2009.

Estación	Coordenadas UTM (m)	
	Este	Norte
Estación Manquehua	315.979	6.490.289

3. Que el artículo 8° inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
4. Que el artículo 2° letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3° del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe tipología aplicable.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

El reemplazo de un monitoreo puntual a un monitoreo continuo con disponibilidad de datos en línea permitirá obtener información en tiempo real y a un intervalo de tiempo mucho menor sobre posibles variaciones en las concentraciones de MP10, lo que permitirá actuar de forma más oportuna ante contingencias en el marco del Plan de Seguimiento Ambiental, por lo anterior no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

De acuerdo a los antecedentes aportados las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no se ven modificadas dado que corresponde al reemplazo de un monitoreo puntual a un monitoreo continuo con disponibilidad de datos en línea.

## **RESUELVO:**

1. Que, el Proyecto “**Cambio en la tecnología de medición de material particulado respirable MP10 de la estación Manquehua**”, presentado por el Sr. Sebastián Cortés Bustos, en representación de Minera Tres Valles SpA., que pretende introducir modificaciones al proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°2 y N°4 de la presente resolución.

2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
5. Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
6. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sebastián Cortés Bustos, en representación de Minera Tres Valles SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.



**CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO**

**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Coquimbo**

**RK/ORB/JMV.-**

**Distribución:**

- Sr. Sebastián Cortés Bustos, representante legal de Minera Tres Valles SpA. (Avenida Apoquindo N°4775, Oficina 501, Las Condes, Región Metropolitana).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Medio Ambiente Región de Coquimbo.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Salamanca.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.